



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2009.

1200-E2-013930

Señora

GLORIA PATRICIA GÓMEZ FONNEGRA

patriciaudea@yahoo.es

Ref. Consulta No. 4120-E1-13930 del 11 de febrero de 2009

Respetada Señora:

Por medio de la presente, me permito, de manera atenta, responder la consulta de la referencia radicada en este Ministerio el 11 de febrero de 2009 y remitida a esta oficina el de 13 marzo de 2009, no sin antes hacer la siguiente precisión.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial señala la política en materia ambiental, habitacional, de desarrollo territorial, de agua potable y saneamiento básico, usos del suelo y de ordenamiento territorial; en ejercicio de lo cual emite conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias, sin tratarse de una aplicación al caso particular y concreto.

Aclarado lo anterior, en su consulta, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 68 del Decreto 564 de 2006 pregunta:

“Cuando haciendo uso de la vía gubernativa se resuelva, por Planeación municipal un recurso de apelación la decisión adoptada podrá asimilarse al carácter de doctrina y aplicarse para casos similares”

Para resolver su pregunta, en primera instancia es preciso, respecto de la interpretación de las normas por parte de las oficinas de planeación, tener en cuenta lo señalado en los artículos 102 de la Ley 388 de 1997 y 68 del Decreto 564 de 2006 así:

“ARTÍCULO 102. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. **En los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares” (Resaltado y subrayado fuera de texto)**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Calle 37 No. 8-40 - Piso 3 (571) 3323434 Ext. 210 o 452, Bogotá, Colombia



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

“ARTICULO 68. Interpretación de las normas. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. **Solamente** en los casos de **ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito**, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, respecto de los recursos de la vía gubernativa, el artículo 36 del Decreto 564 de 2006 dispone:

“Artículo 36. *Recursos en la vía gubernativa.* Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.”

De lo señalado por las normas transcritas se observa:

1. El procedimiento de interpretación de las normas urbanísticas contemplado en los artículos 102 de la Ley 388 de 1997 y 68 del Decreto 564 de 2006, **surge con ocasión de la revisión de proyectos urbanísticos específicos que se sometan a consideración de los curadores urbanos**, en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística.
2. La facultad de interpretación se otorga a las autoridades de planeación, pues son ellas quienes deben pronunciarse sobre la forma cómo se aplican las normas urbanísticas en los casos de ausencia y de contradicción normativa.
3. El carácter de doctrina, es otorgado a los conceptos emitidos por las oficinas de planeación en ejercicio de la facultad de interpretación de las normas.
4. Los pronunciamientos realizados por las oficinas de planeación en razón a la interposición de recursos, tienen como fin aclarar, modificar o revocar el acto por el cual se resuelve la solicitud de licencia de cara al caso particular y concreto, razón por la cual no es dable asimilarlos a los conceptos emitidos por interpretación de las normas y por ende otorgarles el carácter de doctrina.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Calle 37 No. 8-40 - Piso 3 (571) 3323434 Ext. 210 o 452, Bogotá, Colombia



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Teniendo en cuenta lo expuesto, es preciso señalar que la decisión adoptada por las oficinas de planeación, al resolver un recurso de apelación, no puede asimilarse a doctrina.

El presente concepto se expide de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ELSA JUDITH GARAVITO GÓMEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: SLRP
Revisó CFC

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Calle 37 No. 8-40 - Piso 3 (571) 3323434 Ext. 210 o 452, Bogotá, Colombia